



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECHAZA DEMANDA							
FECHA	Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00053	00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL CARDONA RAMIREZ						
DEMANDADA	ANA MARÍA PALACIO GARCÍA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el proceso ordinario laboral instaurado el día 20 de diciembre de 2017 por el señor LUIS MIGUEL CARDONA RAMIREZ en contra de la señora ANA MARIA PALACIO GARCÍA. Dicha dependencia judicial admitió demanda mediante auto fechado el 1 de febrero de 2019, notificado por estados el 4 de marzo de 2019.

Por auto fechado el 6 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales autorizado por el Acuerdo No. CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que avocará su conocimiento y continuara con el trámite del mismo. Dicho juzgado avocó conocimiento mediante auto del 22 de abril de 2021.

En audiencia del artículo 72 del CPTYSS celebrada al interior del proceso de la referencia, la Juez Octava en etapa de saneamiento y previa solicitud del apoderado de PERU MIX S.A.S. dispuso declararse incompetente para conocer del referido proceso en razón de la cuantía. Previa algunas consideraciones que pueden sintetizarse así:

Advirtió la juez, que la solicitud de declararse incompetente para conocer del presente proceso, que fue formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada PERU MIX S.A.S., debió proponerse como excepción previa y no como medida de saneamiento. Sin embargo, procedió con el estudio de fondo la solicitud indicando que era su deber procurar que en la etapa de saneamiento se corrigiera cualquier irregularidad que configure causal de nulidad, y afirmó que el artículo 133 del Código General del proceso consagra como causal de nulidad que *“el proceso sea conocido por el juez que no sea competente.”*

Señaló que según lo dispuesto por el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, en la especialidad laboral y de la seguridad social la competencia en razón de la cuantía se distribuye así:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía [no] exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Agregó que según el artículo 26 del Código General del Proceso. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (negrillas intencionales).

Lo anterior para señalar que si bien a la fecha de presentación de la demanda, la cuantía de las pretensiones no superaba el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de realizarse la audiencia según estimación de la parte demandante la cuantía alcanzaba los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) superando ampliamente dicho tope, por lo que aseguró que de mantenerse el proceso en sede de única instancia se estaría vulnerando la garantía procesal de las partes a la doble instancia.

Refirió la juez que si bien, es conocedora de que la cuantía se determina al tiempo de la presentación de la demanda, ante la falta de oposición del demandante frente a que su proceso sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, procederá con su remisión.

Vistas las anteriores consideraciones, Esta agencia judicial estima que contrario a lo afirmado por la Juzgado Octavo en el auto antes reseñado, ese despacho sí es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia y por tanto ésta judicatura no avocará conocimiento de las presentes diligencias y devolverá el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite. Poniéndole de presente a esa célula judicial, que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero artículo 139 del C.G.P. en el presente caso, no le es dable suscitar conflicto negativo de competencia. Reza la citada disposición que: **“El juez que reciba el expediente *no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”** (subrayas y negrillas propias).

Las razones en que se funda la anterior decisión son las siguientes:

De conformidad con lo reglado por el inciso final del artículo 16 del C.G.P. *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

De la anterior disposición, se sigue que el funcionario judicial que se le asigna el conocimiento de un asunto, tiene una única oportunidad para advertir y declarar *“motu proprio”* que carece de competencia y enviar en consecuencia, el expediente al juez que estima competente; dicha oportunidad es, cuando efectúa el estudio de admisibilidad de la demanda. (Art.90 del C.G.P.).

Una vez el Juzgado asuma el conocimiento del proceso, no le es permitido desprenderse del asunto, a menos que su incompetencia este fincada en un evento que se defina por los factores subjetivo o funcional, o bien, que la parte pasiva ponga de manifiesto la ausencia de competencia del funcionario judicial mediante

la formulación de la correspondiente excepción previa (Artículo 100 numeral 1 del C. G.P.).

Dicho de otro modo, en virtud del principio de prorrogabilidad de la competencia también conocido como «perpetuatio jurisdictionis», el juez que en principio no es competente se torna competente al concurrir dos circunstancias: 1) cuando admite la demanda sin advertir que no es competente y; 2) cuando la parte pasiva no objeta la falta de competencia del funcionario judicial a través del mecanismo previsto en el ordenamiento, cual es la proposición de la excepción previa de falta de competencia.

El anterior aserto encuentra sustento también en el inciso 2° del artículo 139 ídem que preceptúa: *«el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional»*.

Así pues, es manifiesta la inexactitud en el argumento esbozado por la Juez de Pequeñas Causas Laborales para justificar la decisión declararse incompetente en etapa de saneamiento, que dice relación con que la competencia entraña un asunto de validez del proceso, pues es claro que no pueden coexistir en un mismo ordenamiento jurídico, la regla de prorrogabilidad de competencia contenida lo artículo 16 y 139 del C.G.P., con el establecimiento de una causal de nulidad para todo proceso que sea tramitado por un juez no competente.

En este orden de ideas, no es preciso afirmar que el artículo 133 del C.G.P consagra como causal de nulidad del proceso que el mismo sea tramitado por un juez no competente. Lo que establece como causal de nulidad la mentada disposición es que *“El juez actúe en el proceso **después de declarar** la falta de jurisdicción o competencia”* (artículo 133 numeral libid) supuesto que difiere bastante del anterior, en tanto que, del tenor literal de la norma, se desprende que la nulidad tiene como premisa necesaria que el juez haya declarado previa y oportunamente su incompetencia, y afecta únicamente lo que se actúe con posterioridad a la declaratoria de incompetencia.

Luego, aún en el caso hipotético de que el Juzgado de Pequeñas Causas hubiese tenido razón en que en un inicio no era el competente para conocer de la demanda por el factor el objetivo (cuantía), para el momento en que el Juzgado adujo la supuesta carencia de competencia (etapa de saneamiento) está ya se habría prorrogado para sí.

Sin embargo, ni siquiera este es el caso, pues tal y como lo reconoce en su providencia la juez de pequeñas causas la cuantía de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación no alcanzaba el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido se tiene que, si bien la demanda fue presentada en el año 2017, ello se hizo en un día inhábil de vacancia judicial (20 de diciembre). De suerte que para todos los efectos se entiende presentada al siguiente día hábil, esto es el 11 de enero de 2018.

El salario mínimo mensual legal vigente del año 2018 se fijó en la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$781.242.00 de modo que para ese año se tramitaban en única instancia ante los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales aquellos procesos cuya cuantía no excediera la suma de \$15.624.840.00.

Revisado el expediente se observa a folio 24 del archivo PDF rotulado como "01DemandaFisica", que la parte actora en cumplimiento a lo requerido por el Juzgado Quinto mediante auto fechado el 8 de febrero de 2018, estimó la cuantía de manera razonada en la suma de Diez Millones Quinientos Noventa Y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$10.594.245) suma muy inferior a la equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales.

Ahora bien, tal y como lo señalo la juez en su providencia la competencia en razón de la cuantía se determina de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Dicha norma es enfática en advertir que a efectos de determinar la cuantía del proceso importa únicamente el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, señalando expresamente que el aumento de valor que sufran dichas pretensiones con posterioridad a la presentación no modifica la cuantía.

Tal regla procedimental es ratificada además en el artículo 27 del mismo Estatuto al preceptuar: *"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo En los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o demandas."* (subrayas propias).

Así las cosas, no es de recibo que el plurimencionado juzgado so pretexto de salvaguardar garantías procesales como la de doble instancia, desconozca las reglas de competencia preestablecidas en el ordenamiento jurídico fijadas por el legislador. Reglas que al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del C.G.P. *"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Si bien es cierto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (ver sentencia 2241 de 2022) ha amparado el derecho al debido proceso de algunos demandados en procesos laborales tramitados en única instancia, que habiendo sufrido una condena superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se les niega el recurso de apelación. Ello de ninguna manera significa como al parecer lo entiende el Juzgado Octavo que la cuantía del proceso se modifique en el curso del mismo y por tanto también el juez competente, ni menos que el trámite adelantado sea nulo. En estos casos la garantía de la doble instancia se satisface con la concesión del recurso de apelación sin alterar el curso normal de la instancia.

Corolario de lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que reasuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISITE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ordinario laboral demanda promovido por LUIS MIGUEL CARDONA RAMIREZ en contra de ANA MARIA PALACIO GARCIA y PERU MIX S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN para que reasuma su conocimiento

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124ee7a0ad4bd0ab5665ec0a63c1938cc2c8a8457358bfb3dd06e539d9d4a20**

Documento generado en 13/02/2023 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>